El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 12 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66682-31-03-001-2018-00110-01

Accionante: PABLO EMILIO CORREA HENAO

Accionado: UARIV

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: MÍNIMO VITAL / ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA INCLUSIÓN EN RUV / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE ACREDITÓ / CONFIRMA / IMPROCEDENTE**

Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

(…)

En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas

(…)

Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no haber sido incluido en el Registro Único de Víctimas, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 250 de 12-07-2018

Expediente: 66682-31-03-001-**2018-00110-01**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el señor PABLO EMILIO CORREA HENAO, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, resolvió la acción de tutela que formuló contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, mínimo vital y debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Presentó declaración para ser incluido en el Registro Único de Víctimas el 10 de abril de 2015, ante la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de su núcleo familiar y el homicidio de su hijo JHON JAIRO CORREA RAMÍREZ, por los hechos ocurridos el 15 de agosto de 1992 en zona urbana del municipio de Chinchiná.

2.2. Mediante resolución N° 2015-149366 del 6 de julio de 2015 fue incluido en el Registro Único de Víctimas el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero no el homicidio de su hijo.

2.3. Ha hecho uso de cada uno de los mecanismos de defensa que la normatividad contiene, pero han sido negados, con el argumento de no existir constancia de que el crimen de su hijo fue cometido por grupos armados al margen de la ley.

2.4. Considera que se está vulnerando su derecho a ser reconocido como víctima por el hecho del homicidio de su hijo, el debido proceso, pues no se tomaron en cuenta los hechos conducentes; y, a la igualdad, toda vez que ya fueron reconocidos e indemnizados como víctimas, varias personas que hicieron parte del conflicto en el municipio de Chinchiná el 15 de agosto de 1992.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada adelantar los trámites administrativos correspondientes para reconocer el hecho victimizante del homicidio de su hijo en el año 1992.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien le impartió el trámite legal, vinculando al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, la Directora Técnica de Reparación y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, todos de la UARIV.

4.1. La Directora de Registro y Gestión de la Información y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, indicaron que el accionante no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante del homicidio del que fuera víctima directa JHON JAIRO CORREA RAMÍREZ, lo que se decidió mediante la Resolución No. 2015-149366 del 6 de julio de 2015, la cual fue notificada en debida forma, por lo que el señor PABLO EMILIO CORREA HENAO, haciendo uso de su derecho de contradicción, solicitó su revocatoria directa, resuelta mediante la Resolución N° 201811963 del 4 abril de 2018, donde la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas resolvió no revocar la decisión, y en consecuencia, no incluirlo en el Registro Único de Víctimas ni reconocer el hecho victimizante del homicidio de su hijo; notificada personalmente el día 11 de abril de 2018. Invoca como fundamentos de su defensa la improcedencia de la acción de tutela, el carácter subsidiario y residual de la misma, el respeto del debido proceso administrativo y la carencia actual de objeto por el hecho superado. Solicita negar las peticiones incoadas, pues no ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante. (fls. 23-24 C. Ppal.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, autoridad judicial que resolvió “Negar por IMPROCEDENTE” el amparo al considerar que la acción impetrada no es viable en el presente caso, por cuanto no se probó la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada por la entidad accionada. Además, porque el actor puede acudir a la vía contenciosa administrativa, para reclamar mediante la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho o la que estime conducente, se revoquen las resoluciones que decidieron no incluirlo en el Registro Único de Víctimas. (fls. 26-30 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el actor constitucional, al momento de su notificación personal, sin expresar argumento alguno. (fl. 35 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera los derechos invocados por el accionante, al no incluirlo en el Registro Único de Victimas (RUV) por el hecho victimizante del homicidio de su hijo JHON JAIRO CORREA RAMÍREZ.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. La Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”[[1]](#footnote-1),* agregando que “*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.*”[[2]](#footnote-2)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del examen de la Resolución No. 201811963 del 4 abril de 2018 (fl. 12-14 id.) se puede establecer que, mediante Resolución No. 2015-149366 del 6 de julio de 2015, se resolvió no reconocer al señor PABLO EMILIO CORREA HENAO, en el Registro Único de Victimas (RUV), por el hecho victimizante del homicidio de su hijo JHON JAIRO CORREA RAMÍREZ; decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, decididos con las resoluciones No. 2015-149366R del 31 de marzo de 2017 y 201759673 del 1º de noviembre de 2017, respectivamente; además, solicitó su revocatoria directa, resuelta en la referida Resolución No. 201811963 del 4 abril de 2018. Solicita se ordene a la entidad accionada, reconocer el hecho victimizante del homicidio de su hijo en el año 1992.

2. En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

3. La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar los actos administrativos que decidieron no incluir al actor en el Registro Único de Victimas, por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. Además, si bien es cierto que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, además de solicitud de revocatoria directa, contra la resolución que negó el reconocimiento deprecado, el solo cumplimiento de esa actuación no da vía para que se resuelvan sus pretensiones por el mecanismo expedito de la tutela.

5. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no haber sido incluido en el Registro Único de Víctimas, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

6. Encuentra la Sala que acertó la funcionaria judicial de primer grado al declarar improcedente el amparo, ya que el accionante cuenta con otros medios judiciales en la jurisdicción ordinaria para obtener lo que pretende sea resuelto por esta vía, además de no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a su procedencia como mecanismo transitorio.

7. Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente por incumplirse el citado presupuesto de la subsidiariedad y no “Negar por improcedente”, por lo que se modificará en ese sentido el fallo..

8. Por último, es necesario aclarar que la irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, que daría lugar a declarar la invalidez de lo actuado, se considera saneada, puesto que fue esta funcionaria quien dio respuesta a la demanda.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva, pero se MODIFICA el ordinal primero, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)